

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 36 033 2014 00093 00
Demandante:	PAR ETESA-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILACION Y MANTENIMIENTO VIAL
Asunto:	AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO-PREVIO DESISTIMIENTO TACITO

I. ANTECEDENTES

Por auto del 29 de mayo de 2015, este juzgado libró orden de pago en contra de la Cooperativa Multiactiva para Juegos y la Recreación Social, en adelante COORECREANDO y a favor de la Fiduciaria la Previsora S.A., como representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA.

En aquella providencia se ordenó la notificación personal de la entidad sin ánimo de lucro ejecutada en este asunto, en los términos del artículo 291 del CGP, a la dirección para notificaciones judiciales consignada en el registro mercantil.

Por auto del 2 marzo de 2017, se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que procediera a notificar el mandamiento de pago.

El anterior requerimiento se reiteró por auto del 19 de julio de 2017.

El citatorio para notificación personal fue enviado a la dirección transversal 53 No. 110-12 incluida en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

La empresa de correos 472 devolvió el aludido citatorio, porque intentó su entrega el 25 de octubre de 2017, pero no fue posible debido a la causal "no existe", pues se indagó pero no se encontró o no existe la dirección antedicha.

Finalmente, por proveído del 18 de mayo de 2018, se requirió a la parte demandante para que suministrara una nueva dirección para notificaciones judiciales de su contraparte.

El Despacho oficiosamente consultó a través de la página web de la Cámara de Comercio de Bogotá, encontrando que aun en el registro mercantil aparece como dirección de la ejecutada en este asunto la que corresponde a la transversal 53 No. 110-12.

II. CONSIDERACIONES

En estas consideraciones se debe partir de los deberes poderes del Juez contencioso administrativo, que se extraen en conjunto del artículo 103 del CPACA y el artículo 42 del CGP, pues el primero de estos preceptos impone al Juez contencioso administrativo el deber de observar los principios constitucionales y de derecho procesal, teniendo como norte que el objeto de esta jurisdicción es la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

Aunado, el artículo 42 previamente citado impone al Juez un conjunto de deberes de inobjetable observancia entre los que se cuentan la integración del contradictorio, el impulso de los procesos a su cargo, su dirección, velar por su rápida solución, entre otros.

A la par de los compromisos que adquiere el Juez, las partes también tienen unos deberes enlistados en el artículo 78 del CGP, entre los que figuran realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, prestar al Juez su colaboración en la práctica de diligencias, entre otros.

Este recordatorio sobre los deberes que tienen tanto el Juez como las partes en el proceso, sirve para advertir sobre la total pasividad que ha asumido la parte ejecutante en este asunto, desde hace más de 2 años se viene intentando la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, siendo necesario para ello que se requiera siempre por medio de auto a la parte ejecutante, cuando esa es una carga que le corresponde, más en esta situación en que se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Ahora, también advierte esta judicatura que el proceso se encontraba al Despacho para adoptar una decisión desde hace un tiempo considerable, sin que ello hubiera sucedido, o al menos a que se impulsara el proceso, más aun cuando ingresó para decidir sobre una carga impuesta a la parte ejecutante que nunca se cumplió, relacionada precisamente con la notificación del mandamiento pago a su destinatario, el ejecutado.

Por estimarlo pertinente, se recuerda que respecto de la definición e implicaciones del desistimiento tácito, la Corte Constitucional ha señalado¹:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse".

¹ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

También en cuanto al desistimiento tácito de la demanda, el artículo 178 del CPACA dispuso que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo otorgado por el juez, no se acredita que se haya cumplido la carga procesal pendiente, se ordenará su cumplimiento dentro del término de 15 días siguientes, caso en el cual de no realizarse la gestión se entenderá que el demandante desiste tácitamente de la demanda. Ello, toda vez que si bien no hay una declaración expresa de la intención de desistir, ésta se infiere por la inactividad del demandante, la cual debe ser declarada judicialmente, en cuanto que se trata de una terminación anormal del proceso.

De otro lado, el artículo 293 del CGP prescribe que cuando se desconozca la dirección para notificaciones judiciales de una persona que deba ser notificada personalmente de una providencia, se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del mismo estatuto.

El referido artículo 108 del CGP, señala que por regla general cuando se ordene un emplazamiento este se hará por inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos 2 medios de comunicación.

El mismo precepto dispone que el emplazamiento se complementará con la inclusión de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se recuerda que el emplazamiento es un medio de notificación subsidiario, que se hace útil para evitar la paralización del proceso una vez se advierte que se desconoce el paradero del demandado o ejecutado, lo que imposibilita la notificación personal.

Se colige entonces, que la parte ejecutante en este asunto ha sido completamente negligente y descuidada en cuanto al impulso del proceso, que ha sido necesario requerirlos en varias oportunidades para que ejecute la carga de notificar a su contraparte, que inclusive no ha notado que el citatorio para notificación personal enviado al ejecutado fue devuelto por la causal "no existe", que ante este hecho se hace imposible que se notifique personalmente a COORECREANDO en la dirección consignada en el registro mercantil, y que ha pasado mucho más del mes o los 30 días a que alude el artículo 178 del CPACA, como plazo para verificar la renuencia del actor para cumplir la carga que pesa en su contra.

Así las cosas, se dispondrá la notificación del mandamiento de pago a COORECREANDO en los términos del artículo 108 del CGP, no obstante, ante la actitud desdeñosa de la parte ejecutante, tomando en cuenta que ya por auto del 18 de mayo de 2018, se lo había requerido para agilizar el trámite de notificación, se lo requerirá para que ejecute el emplazamiento que aquí se ordenará dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena que se de aplicación al desistimiento tácito de la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante en este asunto, Ministerio de Salud y Protección Social, como sucesor del Patrimonio Autónomo de Remanentes de ETESA S.A., para que en el plazo perentorio e improrrogable de quince (15) días, proceda a EMPLAZAR a la Cooperativa Multiactiva para Juegos y la Recreación Social, conocida por la sigla COORECREANDO, en los periódicos EL TIEMPO, y EL ESPECTADOR, que se hará en día domingo, consignando en dicha comunicación las partes en este proceso, la clase de proceso, y que el Juzgado que los requiere, que es, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá.

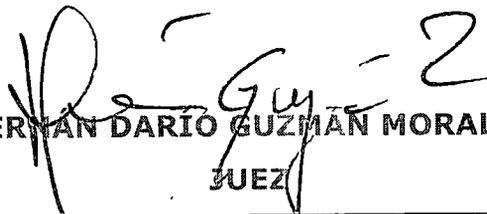
SEGUNDO: EJECUTAR el emplazamiento ordenado también a través de la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL, para que a través de cualquiera de sus programas se publique el emplazamiento de la Cooperativa Multiactiva para Juegos y la Recreación Social, conocida por la sigla COORECREANDO.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que una vez haya efectuado la publicación antes dicha remita una comunicación con la constancia de las publicaciones ordenadas, con el objeto de que se ingrese al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

CUARTO: PREVENIR a la parte actora que debe llegar al expediente constancia de las diligencias anteriormente ordenadas, dentro del plazo concedido en el numeral primero de esta providencia, (15 días) a fin de que se entienda surtido, y se proceda al nombramiento de curador ad-litem, ello so pena que se de aplicación a la figura del desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.538.732 y portador de la tarjeta profesional No. 139.655 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 286 a 296 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO. BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No.	de fecha
12	AGU 2019		
A.M.		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
La Secretaría,			

AGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto:	EJECUTIVO
Radicado:	11001 33 36 031 2014 00385 00
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL MEDISAN
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR
Asunto:	PREVIO CONTINUAR CON EL TRAMITE PROCESO

En el presente caso se pudo evidenciar, conforme a los requerimientos elevados por los distintos Despachos Judiciales; así como los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, se pudo constatar que paralelamente cursan procesos judiciales *-controversias contractuales y ejecutivo-*, que posiblemente guardan relación con la obligación que se aduce en el asunto de la referencia.

En este sentido, este Despacho procedió a verificar en el sistema público de consulta de procesos de la Rama Judicial, y en efecto en la actualidad cursa ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el proceso 25000 23 36 000 **2014 00823** 00 (*controversias contractuales*) y 25000 23 36 000 **2017 00100** 00 (acción ejecutiva).

1.- Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho ordenará que por **Secretaría, se libren** los oficios dirigidos al correo electrónico de los Despachos Judiciales y/o Secretaría de la **SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CUNDINAMARCA** para con el fin de que informe a esta Judicatura, cuáles son las partes, los hechos, pretensiones, decisiones de fondo, y el estado actual de los siguientes procesos:

.- Proceso 25000 23 36 000 **2014 00823** 00

.- Proceso 25000 23 36 000 **2017 00100** 00

2.- En ese mismo sentido, Requíerese a través de oficio a la Secretaría de la Sección Tercera (Subsección B) del Consejo de Estado, para que igualmente informe a este Despacho, cuáles son las decisiones de fondo, y el estado actual del siguiente proceso:

.- Proceso 25000 23 36 000 **2014 00823** 01

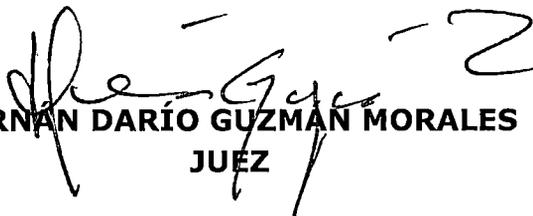
3.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora GABRIELA RAMOS NAVARRO, portadora de la T.P. No. 237.937 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad

accionada, en los términos y para los fines del mandato visible a folio 79 del cuaderno No. 5 de medidas cautelares.

4.- **ACEPTAR LA RENUNCIA** de la doctora GABRIELA RAMOS NAVARRO, conforme al escrito visible a folio 1685 del cuaderno principal No 4. Se deja constancia que la referida profesional del derecho remitió comunicación de la renuncia a la entidad demandada, tal y como da cuenta el documento visible a folio 1686.

Una vez obtenida las respuestas, el proceso ingresará al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 58 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

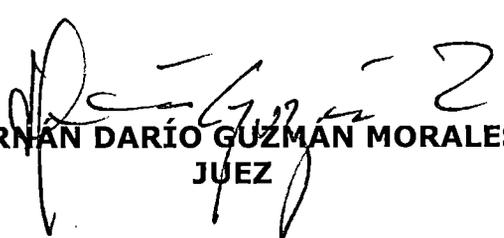
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00267 00
Demandante:	CONZUELO ESPERANZA MARTÍNEZ PLAZAS Y OTROS
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En virtud de la reorganización del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que fue anunciada por el apoderado de la parte demandada en el proceso (fl.145 c.1) y en atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **Considera:**

1- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 4 de diciembre de 2019 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

2- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C-
Por anotación en el estado No. 52 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



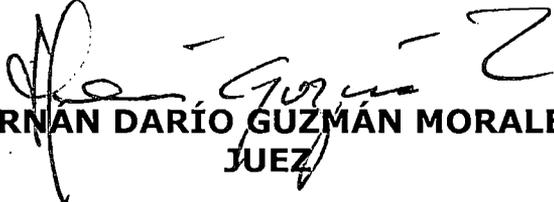
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00365 00
Demandantes	FEDERMAN DANILO PENAGOS CUBILLOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la realización de la continuación de la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que en la fecha y hora programadas por esta Sede Judicial previamente para la celebración de la diligencia en mención; aquella no se llevó a cabo por calamidad doméstica del titular del Despacho, se procede a **REPROGRAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **martes 3 de septiembre de 2019 a las 3:30 p.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	12 AGO 2019
Por anotación en el estado No. <u>56</u> de fecha _____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

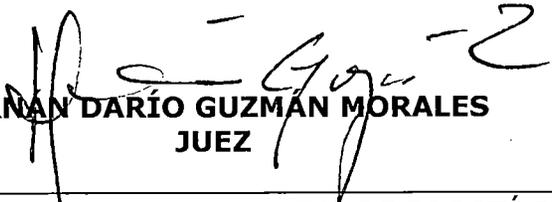
Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001334305920170000100
Demandante:	JORGE LUIS VILLADIEGO OSPINO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En virtud de la reorganización del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que fue anunciada por el apoderado de la parte demandada en el proceso (fl.145 c.1) y en atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **Considera:**

- 1- PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL,** el día **martes 03 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m** en las instalaciones de este despacho.
- 2- SEGUNDO: RECONOCER** personería a la abogada **SORAYA GUTIERREZ ARGUELLO** identificada con c.c N° 46.363.125 y con T.P N° 65.972 del C.S de la J como apoderada principal a la abogada **MARIA DEL PILAR SILVA GARAY,** identificada con c.c N°51.693.771 y con T.P N° 129.511 como apoderada sustituta de la **parte actora** en los términos del poder que obra a folio 69 del cuaderno 1, y en ningún momento podrán actuar de manera simultánea en el proceso de conformidad con el inciso 2° del artículo 75 del C.G.P.
- 3- TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **CARLOS FEDERICO SALCEDO DE LA VEGA,** identificado con c.c N° 73.215.316 y portador de la T.P N° 199.386 del C.S de la J, como apoderado de **LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** en los términos del poder que obra a folios 76 a 86 del cuaderno 1.
- 4- CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO,** identificado con c.c N° 43.185.812 y portador de la T.P N° 201.042 del C.S de la J, como apoderado de **LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** en los términos del poder que obra a folios 96 a 100 del cuaderno 1.
- 5-** Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.

Por anotación en el estado No. 56 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de 2019 de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 2017 00152 00
Demandante	STI SOLUCIONES EN TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA S.A.S
Demandado	FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ (AHORA, SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA)
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LA SUCESIÓN PROCESAL Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En virtud de la reorganización del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que fue anunciada por el apoderado de la parte demandada en el proceso (fl.145 c.1) y en atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **Considera:**

Sea lo primero advertir, por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurren.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que en efecto, a través del Acuerdo Distrital No. 637 del 31 de marzo de 2016, se efectuó la reorganización del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, indicando en el párrafo segundo del artículo 7º ibídem, que la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia subrogaría al Fondo de Vigilancia y Seguridad en la titularidad de los derechos que a éste correspondían en cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el transcurso del trámite del presente proceso, tuvo lugar la extinción en comento, resulta del caso aplicar lo relativo a la figura de la sucesión procesal, prevista en el artículo 68 del Código General del Proceso, como quiera que les corresponde ahora a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, ejercer la atención y representación judicial de los procesos judiciales en los que hubiere sido parte el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, en virtud además, de la subrogación de derechos y obligaciones de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado, fusionadas mediante dicho Acuerdo, tal y como quedó contemplado en el artículo 5º de esa disposición normativa.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR la sucesión procesal del **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, en la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA**

Y JUSTICIA, para que en adelante esta última entidad, asuma la representación judicial de la aludida Secretaría de Seguridad, dentro de las presentes actuaciones.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JORGE ARMANDO GUTIERREZ PAEZ**, identificado con c.c N° 80.257.610 de Bogotá y T.P. N°. 212.185 del C.S. de la J, como apoderado de la demanda **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 48 a 59 del expediente.

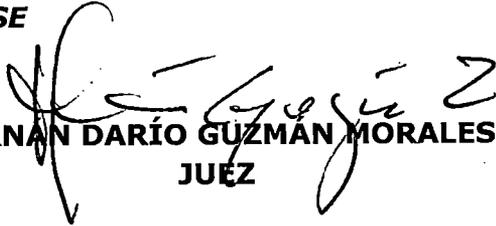
CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **JORGE ARMANDO GUTIERREZ PÁEZ**, como apoderado de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, conforme al memorial allegado a folios 127 y 128 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

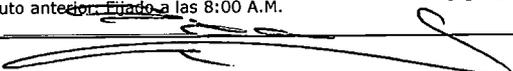
QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **NORYLY AGUIRRE OTALORA**, identificada con c.c N°33.751.093 de Neiva y T.P N° 214.178 del C.S de la J, como apoderada de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 129 a 144 del expediente.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia de la abogada **NORYLY AGUIRRE OTALORA** como apoderada de La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, conforme al memorial allegado a folios 146 Y 147 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería al abogado **WILLIAM ARMANDO VELASCO VÉLEZ**, identificado con c.c N° 19.217.738 de Bogotá y T.P N°. 17.372 del C.S de la J, como apoderado del antes **FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, ahora, **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**; en los términos y para los efectos del poder visible a folios 148 A 159 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 33 de fecha 12 AGO 2019 fue
notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

kacf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00258 00
Demandante:	VICTORIA EUGENIA BENITES Y OTROS
Demandado:	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 15 de junio de 2018, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el día 9 de agosto de 2018.

Luego, el 23 de octubre de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, radicó su contestación a la demanda y en la misma fecha llamó en garantía a la aseguradora Allianz Seguros S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, sustenta la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con NIT No. 860-026-182-5, toda vez que la actividad que desarrollaba dicha entidad para la época de los hechos, se encontraba amparada por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21673690, que cubría los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales causados por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cuerpo o la propiedad de terceros como consecuencia del desarrollo o ejercicio de sus actividades.

La empresa aseguradora Allianz Seguros S.A por ser persona jurídica registrada en la Cámara de Comercio, como comerciante, cuenta con dirección electrónica de notificaciones judiciales, según se lee en el certificado de existencia y representación.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que "*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como*

resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

Ahí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 *ibídem*, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía. En nuestro asunto se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda vencía el 29 de octubre de 2018 y el escrito del llamamiento se radicó el 23 de octubre de 2018, también, se identificó

plenamente a los llamados, encontrándose la aseguradora representada legalmente por David Alejandro Colmenares Spence al momento de formulado el llamamiento; se indicaron unas direcciones físicas y una dirección electrónica para notificaciones judiciales de la aseguradora: carrera 13 A # 29-24 piso 9 y tobar@allianz.co y notificacionesjudiciales@allianz.co¹; se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción del contrato seguro de responsabilidad civil extracontractual para cubrir los riesgos asociados a la actividad que despliega la empresa.

En suma, encuentra el Despacho que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

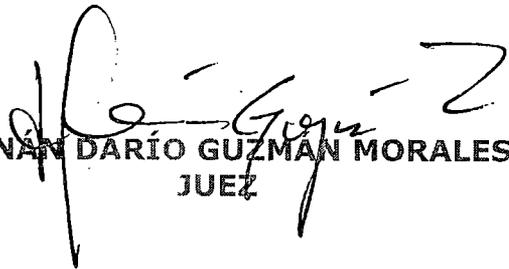
PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP en contra de Allianz Seguros S.A, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía del demandado, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, a la aseguradora Allianz Seguros S.A, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la aseguradora, Allianz Seguros S.A a sus direcciones electrónicas para notificaciones judiciales; tobar@allianz.co y notificacionesjudiciales@allianz.co, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, quedando la salvedad de que el envío físico de los traslados a este tercero, es carga de la demandada que lo convocó al proceso, para ello deberá retirarlos en la secretaria del Despacho.

CUARTO: CORRER traslado a la llamada en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se contará a partir del momento en que venzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

NGM

¹ Consultado a través de certificado digital de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 56 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00218 00
Demandante:	SOCIEDAD INGENIERÍA Y CONTROL S.A (DINACOL)
Demandado:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En virtud de la reorganización del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá que fue anunciada por el apoderado de la parte demandada en el proceso (fl.145 c.1) y en atención a que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **Considera:**

1- PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 02 de diciembre de 2019 a las 09:30 a.m en las instalaciones de este despacho.

2- SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS MONTENEGRO SARASTI**, identificado con c.c N° 80.064.114 de Bogotá y portador de la T.P N° 107.949 del C.S de la J, como apoderado del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO (FONADE)**, en los términos del poder que obra a folios 127 a 131 del cuaderno 1.

3- Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>50</u> de fecha	
<u>12 AGO 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00024 00
Demandante:	CLAUDIA ARDILA MARIN Y OTROS
Demandado:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIO DE SALUD Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

I. ANTECEDENTES

La demanda del epígrafe, fue admitida mediante auto adiado 26 de octubre de 2018, en razón a que se consideró que se reunían todos los requisitos de ley.

Por la secretaría se practicó la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, el día 3 de diciembre de 2018.

Luego, el 23 de enero de 2019, la E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá radicó su contestación de la demanda, lo mismo hizo la Clínica de la Universidad de la Sabana el 1 de febrero de 2019 y por último el 26 de la misma calenda radicó contestación la EPS COOMEVA S.A.

En la misma fecha en que contestaron la demanda, respectivamente la E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá, presentó llamamiento en garantía en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A y la Clínica Universidad de la Sabana llamó en garantía la aseguradora Allianz Seguros S.A.

II. SUSTENTO DEL LLAMAMIENTO

El apoderado de la E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá, sustenta la solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros del Estado S.A, identificada con NIT No. 860-009-578-6, toda vez que la actividad médico asistencial que ejecutaba dicha entidad para la época de los hechos, se encontraba amparada por la póliza de responsabilidad civil, profesional, clínicas y hospitales No. 17-03-1010000955, que cubría los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que pudiera causar la E.S.E en desarrollo de sus actividades misionales, vinculadas directamente con la prestación del servicio de salud.

Por su parte, el apoderado de la Clínica Universidad de la Sabana, sustenta la solicitud de llamamiento en garantía a la compañía Allianz Seguros S.A., identificada con NIT No. 860-026-182-5, en que sus labores como centro asistencial en salud para la época de los hechos, se encontraban amparadas por

la póliza de responsabilidad civil, profesional, clínicas y hospitales No. 021853777/0, que cubría los perjuicios patrimoniales y extra-patrimoniales que podría causar la clínica como resultado de la ejecución de su actividad misional.

Las aseguradoras Compañía de Seguros del Estado S.A y Allianz Seguros S.A por ser personas jurídicas registradas en la Cámara de Comercio, como comerciantes, cuentan con dirección electrónica para notificaciones judiciales, según se lee los respectivos certificados de existencia y representación.

III. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra regulado en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone que *"Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Aquí se indica que el término para responder el llamamiento que será de quince (15) días, y podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. Esa misma norma establece que el escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- A. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí mismo al proceso.
- B. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- C. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- D. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Por su parte el artículo 227 ibídem, dispone que el llamamiento deberá formularse en la demanda o dentro del término para contestarla y hace una remisión al procedimiento civil en lo que no se encuentre regulado en el CPACA.

Lo anterior nos remite al artículo 66 del CGP, que regula el trámite al que se encuentra sometido el llamamiento, el cual incluye la notificación personal del llamado como primer paso, así mismo el traslado del escrito por el mismo término de la demanda inicial y la resolución sobre la relación jurídico sustancial que ata llamante y llamado en la sentencia. También ese precepto prevé que el llamado en garantía pueda contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

A la luz de la norma en cita solo cabe hacer una salvedad, si bien esta norma expone que se correrá traslado al llamado por el mismo término que la demanda inicial, la disposición pertinente en el CPACA, establece que el término para

responder el llamamiento será de quince (15) días, lo que resulta a todas luces una antinomia, pues ambas normas regulan un mismo punto de derecho contradictoriamente, no obstante, tal diferencia se entiende salvada, atendiendo al principio de especialidad, estatuido en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, que se traduce en que *"la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general,"* por tanto el plazo para que el llamado se manifieste frente a la convocatoria que se ha hecho al proceso en un asunto de carácter contencioso administrativo es de quince (15) días, como dispone el canon 255 del CPACA.

De cara a estos razonamientos deben verificarse los requisitos exigidos para la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía en los dos casos objeto de pronunciamiento.

Como primera medida, en lo que se refiere al llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá a la Compañía de Seguros del Estado S.A., se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda vencía el 21 de febrero de 2019 y el escrito del llamamiento se radicó el 23 de enero de 2019, se identificó plenamente a la llamada en garantía, encontrándose la aseguradora representada legalmente por Jorge Mora Sánchez al momento de formulado el llamamiento; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales de la aseguradora: carrera 11 No. 90-20 y jorge.mora@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com¹; se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, que consiste en la suscripción del contrato seguro de responsabilidad profesional para cubrir los riesgos asociados a la actividad que despliega la E.S.E.

De otro lado, en lo relativo al llamamiento en garantía que hace la Clínica de la Universidad de la Sabana a Allianz Seguros S.A., se observa que: el primer requisito en cuanto a la oportunidad se cumple pues el traslado de la demanda vencía el 21 de febrero de 2019 y el escrito del llamamiento se radicó el 1 de febrero de 2019, se identificó plenamente a la llamada en garantía, encontrándose la aseguradora representada legalmente por Luisa Fernanda Robayo Castellanos al momento de formulado el llamamiento; se señaló una dirección física y una dirección electrónica para notificaciones judiciales de la aseguradora: carrera 13 A # 29-24 piso 9 y notificacionesjudiciales@allianz.co²; se expresaron los hechos en que se sustenta el llamamiento en garantía, relativos a la suscripción del contrato de seguro de responsabilidad profesional para cubrir los riesgos asociados a la actividad que despliega la clínica.

En suma, encuentra el Despacho que las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las dos demandadas reúnen los requisitos consagrados en los artículos 64 a 66 del CGP, y 225 del CPACA, razón por la cual resulta procedente su admisión.

¹ Tomado del certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportado con la demanda a folios 25 a 28 del cuaderno del llamamiento.

² Tomado del certificado de existencia y representación legal, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con la demanda a folios 42 a 68 del cuaderno del llamamiento.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá en contra de la Compañía de Seguros del Estado S.A, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la Clínica de la Universidad de la Sabana en contra de Allianz Seguros S.A, conforme a los considerandos expuestos en este proveído.

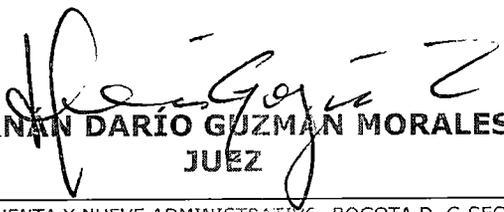
TERCERO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía del demandado E.S.E Hospital San Martín de Porres de Chocontá, a la aseguradora Compañía de Seguros del Estado S.A, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

CUARTO: CÍ TAR Y HACER comparecer como llamada en garantía del demandado Clínica de la Universidad de la Sabana, a la aseguradora Allianz Seguros S.A, por las razones expuestas en la considerativa de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Compañía de Seguros del Estado S.A a sus direcciones electrónicas: jorge.mora@segurosdelestado.com y juridico@segurosdelestado.com y de igual forma a la aseguradora, Allianz Seguros S.A a su dirección electrónica; notificacionesjudiciales@allianz.co, de la presente providencia, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, quedando la salvedad de que el envío físico de los traslados a estos terceros, es carga de los demandados que los convocaron al proceso, para ello deberán retirarlos en la secretaria del Despacho.

CUARTO: CORRER traslado a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, como lo ordena el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, plazo que se contará a partir del momento en que venzan los veinticinco (25) días a que alude el inciso quinto del artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en	el estado No.	de fecha
12	AGO	2019	56
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaria, 			

CHP/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00128 00
Demandante:	MARIA TERESA GALVIS SIERRA Y OTROS
Demandado:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD CONVIVENCIA Y JUSTICIA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO-ADMITE Y RECHAZA

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la providencia que le inadmitió la demanda.

II. ANTECEDENTES

Tanto en el escrito de demanda inicial¹, como en la subsanación que presentó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca², la apoderada de la parte actora suministró un par de correos para notificaciones judiciales: dianmale@hotmail.com y dmartinezl@martineztrejos.com.

Mediante providencia dictada el 8 de junio de 2018 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia...

Aquella providencia fue notificada por estado No. 69 del 12 de junio de 2018.

El día 3 de septiembre de 2018 la apoderada de la parte demandante radicó un memorial en donde en un primer momento interpone recurso de apelación en contra del auto que le inadmitió la demanda, pero al final solicita que se adopte una medida de saneamiento notificando una providencia.

En el escrito en que promueve la impugnación la apoderada solo señala como correo para notificaciones judiciales el denominado: dianmale@hotmail.com³.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

Debe aclararse que el escrito mediante el cual se interpone la impugnación es un poco confuso en cuanto a que en un primer momento se habla de recurso de

¹ Fl. 27

² Fl. 57

³ Fl. 74

apelación, luego se invoca el artículo 208 del CPACA que regula el régimen de nulidades en el procedimiento de lo contencioso administrativo, además al final solicita que se ordene una notificación, luego entonces no está claro lo pretendido por la apoderada con este memorial, sin embargo, el Despacho lo interpretará para darle una respuesta o resolución de fondo.

La impugnación o la solicitud de la apoderada, se sustenta en que hubo una indebida notificación del proveído mediante el cual se inadmitió la demanda, toda vez que el artículo 201 del CPACA impone el deber al secretario que en los supuestos en que la parte suministre un correo electrónico para notificaciones judiciales, el estado se completa con la comunicación a dicha dirección de la publicación del estado, por manera que ello impidió que tuviera conocimiento del auto y en consecuencia que diera cumplimiento a lo que ahí se le requirió.

Esta postura la soporta en jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado relativa a la importancia del principio de publicidad de las actuaciones de la administración, que cubre no solo las actuaciones de la rama ejecutiva del poder público sino también a la judicial, cierra las consideraciones citando una sentencia de tutela del Consejo de Estado en donde se expuso que es obligatoria la comunicación del estado al correo electrónico cuando la persona lo suministra.

IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico a estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito y notificados por estado, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 244 del CPACA y 319 del CGP. Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada en estado el día 12 de junio de 2018, luego entonces en término para recurrir la misma vencería el día 15 de junio de 2018, lo que permite concluir como primera medida que en el evento en que se trate de un recurso el mismo estaría completamente extemporáneo pues el memorial solo fue radicado hasta el 3 de septiembre de 2018.

En principio la conclusión frente a la "apelación" que interpuso la apoderada de la parte actora sería su rechazo de plano por extemporáneo, no obstante, esta decisión prima facie podría constituir un exceso ritual manifiesto⁴, pues estaríamos apegándonos a la denominación que dio la apoderada sin revisar los argumentos que postuló, además como quiera que está discutiendo precisamente la notificación del auto que impugna debe estudiarse de fondo su argumentación.

El artículo 103 del CPACA erige como objeto central del procedimiento de lo contencioso administrativo, la efectividad real de los derechos reconocidos en la

⁴ Este tema ha sido tratado ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se puede citar una en donde se recordaron sus nociones básicas, como la T-234 del 20 de abril de 2017, con ponencia de la magistrada: María Victoria Calle Correa así: "El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico, aunado el inciso segundo de ese mismo precepto impone al Juez el deber de interpretar las normas procesales de cara a los derechos fundamentales de las personas.

Por esa misma línea el artículo 42 del CGP, impone como un deber del Juez: *"interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto"*, así mismo el artículo 171 del CPACA dispone que *"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."*

Las notas características que se pueden extraer de las normas a que venimos haciendo alusión, se pueden relacionar con el fenómeno de la constitucionalización del derecho procesal en general y la constitucionalización del derecho administrativo en particular, pues demandan del Juez que se valore el procedimiento como una herramienta útil e importante, pero una herramienta al fin, lo que significa que más que acatar inobjetablemente el rigor procesal, al momento de adoptar sus decisiones el Juez de lo contencioso administrativo debe consultar necesariamente los principios y derechos constitucionales de nuestro ordenamiento, para adoptar las decisiones de fondo que correspondan satisfaciendo concretamente las necesidades del administrado.

A partir de este entendimiento sobre la labor interpretativa del juez de lo contencioso administrativo el *"nomen juris"* de las solicitudes, impugnaciones o memoriales que presenten las partes ante el Juez, sede paso ante la obligación de un estudio sustancial de lo que en ellos se manifiesta, de tal suerte que debe siempre interpretarse lo manifestado por las partes para responder de fondo a lo que se plantee sea cualquiera su sentido, sin oponer como excusa el error formal que pudiera haber cometido el o la libelista.

De cara a estos razonamientos si se lee con detenimiento lo planteado por la apoderada del extremo activo, más que un recurso de apelación (al margen de que sea totalmente extemporáneo), lo que pretendió plantear fue una solicitud o incidente de nulidad, relativo a la indebida notificación de una providencia interlocutoria dictada en este trámite, sustentando su solicitud en que suministró dos correos electrónicos para notificaciones judiciales, que la norma que regula el estado establece que cuando ello sea así el secretario deberá enviar comunicación del estado al correo suministrado, y que esto último no sucedió.

El normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial.

En esa medida es claro que los actos procesales están regulados por el ordenamiento jurídico en cuanto a su forma y por ello ni el juez ni las partes pueden desconocerlos, dada la obligatoriedad de las formas procesales, de ahí que su rechazo produce la nulidad de la actuación judicial, como una medida con la cual un acto o una serie de actos cumplidos de manera irregular, queden privados de sus efectos jurídicos.

El legislador erigió como causales de nulidad adjetiva, únicamente aquellos hechos que constituyen un evidente quebrantamiento de las normas básicas de procedimiento, o que desconocen las garantías fundamentales de las partes.

El CPACA cuenta con su propia regulación para las nulidades procesales y el control de legalidad de la actuación, ello quedó consagrado como una actividad que debe desplegar Juez en todas las etapas del proceso según se lee en el artículo 207 de dicho estatuto, además una vez verificada la actuación se restringe a las partes que planteen hechos constitutivos de nulidades procesales, luego de haber sido saneado el proceso en audiencia, salvo que se trate de hechos ocurridos con posterioridad a la misma.

Ahora bien, como se indicó en los antecedentes de esta providencia la apoderada suministró dos direcciones electrónicas para notificaciones judiciales, una denominada dianmale@hotmail.com y otro dmartinezl@martineztrejos.com, pues bien, revisada la bandeja de salida del correo electrónico del Despacho se constató que se comunicó el estado del 12 de junio de 2018 en esa misma fecha a la dirección electrónica dmartinezl@martineztrejos.com⁵, esto significa que si se comunicó a una de las direcciones suministradas por la demandante, lo que contradice lo dicho por la apoderada.

La irregularidad invocada por la demandante no cuenta con la potencialidad para obligar a retrotraer la actuación, primero porque el medio de notificación no es la comunicación electrónica sino la publicación del estado, segundo porque ambas cosas se cumplieron y tercero porque en desarrollo del deber de diligencia y cuidado que se le impone a los abogados, la apoderada debía verificar el estado de su demanda⁶, más aun cuando los estados se publican electrónicamente en la página web de la Rama Judicial y se pueden consultar a través del link de consulta de procesos.

Por otra parte, más allá de la discusión sobre si fue notificada o no en debida forma la inadmisión de la demanda a su destinataria, lo verdaderamente importante sería que la apoderada hubiera corregido lo que se puso de presente, pero no lo hizo, en ese sentido, cobró ejecutoria dicha providencia, venció el plazo concedido para subsanar y la apoderada no lo hizo, como tampoco lo hizo con su solicitud de nulidad o recurso.

En apoyo de todos estos razonamientos esta judicatura arriba a tres conclusiones, la primera de ellas que la irregularidad que alega la parte demandante no existió pues si se comunicó el estado del 12 de junio de 2018 a una de las direcciones electrónicas que suministró para notificaciones judiciales, que la notificación propiamente dicha es el estado y no la comunicación por medios electrónicos, y que feneció la oportunidad que se había habilitado para que la demandante corrigiera los errores que se señalaron en la inadmisión, hecho que en principio obligaría el rechazo de la demanda conforme prescribe el

⁵ FI 75 cuaderno principal.

⁶Ley 1123 de 2007. Artículo 28 Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

numeral 2º del artículo 169 del CPACA, empero, en razón a que la inadmisión se hizo solo frente a dos demandantes, su capacidad para comparecer al proceso y su representación judicial, se pasa a revisar si resulta posible admitir la demanda en relación con el resto de personas que integral la parte actora.

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas del orden distrital, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, como describe el numeral 1 de la norma mencionada.

Competencia por el factor territorial

Frente a este presupuesto se advierte que la norma que lo regula está contenida en el artículo 156 del CPACA, y asigna la competencia por este factor al Juez del lugar en donde suceden los hechos materia de debate o el domicilio principal de la entidad demandada. Ahora bien, de la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario los hechos sustento de esta demanda tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, así mismo, las entidades públicas que figuran como demandadas tienen sede principal en la ciudad de Bogotá, tomando en cuenta esto de cara la norma citada antes, se puede concluir que por el factor territorio si sería competente esta judicatura para avocar su conocimiento.

Competencia por el factor cuantía

En lo que se refiere a la cuantía obra a folios 60 a 61 una providencia del 7 de marzo de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en donde se argumentó que la competencia por este factor está en cabeza de los Juzgados Administrativos, por esa razón esta judicatura se estará a lo decidido por el superior, más cuando se trata de una providencia legalmente ejecutoriada.

Caducidad del medio de control

La caducidad es un limitante al derecho constitucional de acción, regulado en el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Según lo dispuesto en este precepto se pasa a hacer el conteo de la caducidad, para ello se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que ocurrió el hecho dañoso, el cual para este caso corresponde a la muerte del señor Diego Fernando Castro Galvis que sucedió el 4 de julio de 2015, de tal manera que la caducidad correría entre el 5 de julio de 2015 y el 5 de julio de 2017, sin embargo, dicho término fue suspendido con la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, hecha el día 4 de julio

de 2017, un día antes de que operara la caducidad, y permaneció así hasta el 4 de octubre de 2017, cuando se expidió la certificación de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, así las cosas, la caducidad ocurriría el 5 de octubre de 2017, fecha en la que se radicó la demanda. Por todos estos razonamientos se considera que la demanda fue interpuesta en tiempo.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada en favor de: Diego Gabriel Castro Sierra, Angie Tatiana Olaya Cubides, Daniela Castro Olaya, María del Pilar Castro Galvis, Camilo Gabriel Castro Galvis, Andrés Felipe Castro Galvis, y Jorge Iván Castro Galvis.

Cabe resaltar que en la admisión del 8 de mayo de 2018, se dijo que Angie Tatiana Olaya Cubides no había suscrito el poder que obra en el expediente, ni había probado su legitimación en la causa por activa, no obstante, la primera afirmación no es real, pues tal y como se lee a folio 3 del expediente, la aludida demandante sí suscribió el poder otorgado para este proceso y a folio 6 se observa la constancia de presentación personal ante la Notaría 70 del Circulo de Bogotá, además en cuanto a su legitimación material, ello será objeto de prueba y se estudiará en la sentencia.

De otro lado, revisado nuevamente el memorial poder que obra a folios a 7 del expediente, se confirma que la señora María Teresa Galvis Torres no lo suscribió, sino que lo hizo la señora "*María Yaneth Arias Africano*", de tal suerte que la primera de ellas será excluida de la demanda.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas son a las que la parte actora ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han irrogado, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Además el artículo 166 numeral 3 del CPACA, demanda que se aporte como anexo obligatorio del escrito introductorio "*El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*"

Para nuestro caso, la señora Angie Tatiana Olaya Cubides actúa a título personal y como representante legal de la niña Daniela Castro Olaya, hecho que se

verifica con el certificado de Registro Civil de Nacimiento de ésta última⁷ aportado con la demanda.

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que todos los demandantes confirieron poder a la abogada Diana Angélica Martínez Lemus⁸, esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Este presupuesto lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y está satisfecho con el certificado del 4 de octubre de 2017, en donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación.⁹

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, si bien, no se subsanó en tiempo lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá, quedando la salvedad de que será excluida del extremo activo de esta Litis la señora María Teresa Galvis Torres.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad o medida de saneamiento que presentó la apoderada de la parte demandante en esta asunto, con apoyo en todas las consideraciones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por: Diego Gabriel Castro Sierra, Angie Tatiana Olaya Cubides, a título personal y en representación de la niña Daniela Castro Olaya, María del Pilar Castro Galvis, Andrés Felipe Castro Galvis, y Jorge Iban Castro Galvis, quienes actúan a través de apoderado, en contra del Distrito Capital de Bogotá, y La Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR la demanda o excluir del extremo activo de este proceso a las señora María Teresa Galvis Torres, conforme se señaló en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda a los Representantes Legales y/o quienes hagan sus veces del Distrito Capital de Bogotá y de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo de Bomberos. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir

⁷ Folio 31 del cuaderno pruebas.

⁸ Folios 1 a 7 del cuaderno principal.

⁹ Folio 76 del cuaderno pruebas.

que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

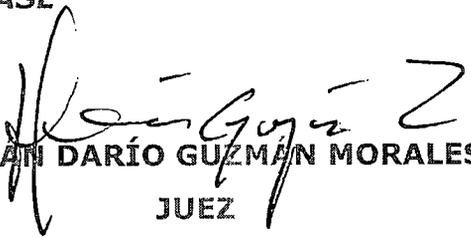
SEXTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Termina dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todos los estudios, informes, fotografías u otros documentos relativos los hechos que rodearon la muerte del señor Diego Fernando Castro Galvis, así como las reclamaciones o peticiones que hubieran presentado los demandantes, además se les **ADVIERTE** que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y que el artículo 173 mismo estatuto autoriza al Juez para abstenerse de decretar tales documentos.

OCTAVO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado en este asunto y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada MARIA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.713.244 y portadora de la tarjeta profesional No. 141.624 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA			
Per	apotecación	en	el estado No. <u>56</u> de fecha
<u>12</u>	<u>AGO</u>	<u>2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00226 00
Demandante	CARLOS HERNANDO GOMEZ MARTINEZ
Demandado	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACION Y MANTENIMIENTO VIAL
Asunto	INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL Y RECHAZA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Hernando Gómez Martínez, en contra de la Alcaldía de Bogotá y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, por motivo de un presunto daño antijurídico derivado del trámite administrativo y judicial de expropiación del que fue objeto el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40071981 del que es propietario.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda fue radicada el día 22 de junio de 2018 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto a la Sección Tercera Subsección "B", Despacho del Doctor Carlos Alberto Vargas Bautista. (fl. 13)

A través de providencia del 4 de julio de 2018, el referido Despacho declaró la falta de competencia en virtud del factor cuantía y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto. (fl. 15 a 18)

El presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl. 23) por lo tanto procede este Foro Judicial a resolver sobre su admisión.

Por auto del 26 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda para que se subsanaran unas falencias formales.

III. CONSIDERACIONES

Situación fáctica

De la narración de los hechos efectuada por la parte actora a lo largo de la demanda y las documentales aportadas como anexos, el despacho realiza la siguiente síntesis:

-. Carlos Hernando Gómez Martínez es propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40071981, ubicado en la dirección transversal 5M 48B 13 Sur. (fls. 26 a 29-cuaderno pruebas)

-. A través de resolución 190 del 20 de mayo de 2014, se declaró de utilidad pública un espacio de 200 metros perteneciente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40071981. (fl. 1 a 2-cuaderno pruebas)

-. Una vez declarada la utilidad pública, el Distrito de Bogotá acudió a la Lonja de Profesionales Avaluadores, que avaluó el predio antes aludido en tres millones setecientos cuarenta mil pesos (\$3.740.000). (fl. 3-cuaderno pruebas)

-. Por oficio 3531 del 18 de junio de 2014, el Distrito de Bogotá hizo oferta de compra al demandante por el lote de terreno de su propiedad. (fls. 4 a 5-cuaderno pruebas)

-. Ante el silencio del señor Carlos Hernando Gómez Martínez en lo relativo a la oferta de compra del inmueble de su propiedad, el Distrito de Bogotá, mediante resolución 646 del 18 de diciembre de 2014, ordenó la expropiación del inmueble. (fls. 7 a 9-cuaderno pruebas)

-. Cumpliendo con los trámites que dispone la Ley el Distrito de Bogotá presentó demanda de expropiación ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil. (fls. 38 a 45-cuaderno pruebas)

-. En desarrollo de aquel proceso judicial se dictó sentencia de primera instancia el 17 de septiembre de 2015, ordenando la expropiación. (fls. 46 a 50-cuaderno pruebas.)

-. Al cierre del relato de los hechos, en el hecho número 13 el apoderado de la parte demandante indica *"Conforme a lo indicado en los numerales anteriores y sumado que el actor no se indemnizó, ni acompañó socialmente como dispone la ley, durante el proceso voluntario o judicial de expropiación, se constituye una falsa motivación de los actos administrativos"* (fl. 6 cuaderno ppal.)

-. Luego en el numeral 14 el apoderado nuevamente indica *"Debe anularse las actuaciones administrativas o reparar el daño causado a mi representado, para restituir las cosas a como estaban inicialmente, conforme lo dispone la constitución y la ley"* (fl. 6 cuaderno ppal.)

Eventos en los cuales la reparación directa es la vía procesal indicada para reclamar los perjuicios derivados de un acto administrativo

El Consejo de Estado, de vieja data estructuró la teoría de los móviles y las finalidades para definir a partir de la pretensión y del origen la lesión alegada, cuál sería la acción que debe promover el ciudadano ante la administración de justicia, cuando considera que el Estado le ha causado un daño. En la actualidad, enmarcados en el contexto de unidad de acción las personas cuentan con varios medios de control para controvertir las decisiones de la administración, o solicitar la declaratoria de daños causados por esta. En este contexto se sigue aplicando la teoría de los móviles y las finalidades para definir cuál será el medio de control adecuado para cada situación, tomando siempre en consideración la fuente del daño.

Cuando se trata de daños originados en un acto administrativo, en especial uno de carácter particular, el medio de control por regla general será el de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, también ha permitido que se señale como fuente de daño un acto administrativo y se encause a través del medio de control de reparación directa, para ello se argumentó que la escogencia no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, en los siguientes términos lo señaló el alto tribunal contencioso¹:

"De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, al punto de que la nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal y la reparación directa en los casos en los que la causa de las pretensiones se encuentra en un hecho, omisión, operación administrativa o en un acto administrativo, siempre que no se cuestione su legalidad.

La Sala también ha considerado que la reparación directa es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de: i) un acto administrativo particular que no sea susceptible de control judicial por haber sido revocado en sede administrativa; o ii) un acto administrativo de carácter general, previa declaratoria de nulidad y siempre que entre el daño y el acto general no medie uno de carácter subjetivo que pueda ser objeto de cuestionamiento en sede judicial" (Subrayado fuera del texto).

De la jurisprudencia transcrita anteriormente, resulta claro para éste Juzgador que la vía procesal con la que cuentan los ciudadanos para hacer valer sus derechos

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Providencia del 21 de junio de 2018. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. No. expediente 61115.

sustanciales, depende del origen del perjuicio alegado y lo que se pretenda en la demanda, de allí que el CPACA, dispusiera de diferentes medios de control para acudir a ésta Jurisdicción.

El Consejo de Estado, ha señalado que el medio de control de reparación directa, sirve al ciudadano que pretende la reparación de un daño originado en un hecho, una omisión, una operación administrativa la ocupación temporal de un inmueble por causa de trabajos públicos u otras causas imputables a la administración, sin embargo, solo excepcionalmente ha aceptado éste como el mecanismo procesal eficaz para pedir el resarcimiento de: a) *Los perjuicios derivados de la revocatoria de un acto particular* o b) *La nulidad de un acto administrativo de carácter general*², es decir, la doctrina jurisprudencial del órgano de cierre tiene claro que el medio de control de reparación directa no procede para reparar daños producidos por un acto administrativo, pero, consiente de la complejidad de la vida en la sociedad moderna, y el avance del derecho, ha descrito unas hipótesis en la que ello será procedente.

Por manera que sí, y solo sí, la situación fáctica que se describe en la demanda encaja en los supuestos enlistados por la jurisprudencia, será plausible que se demande a través del medio de control de reparación directa, la indemnización de perjuicios que tienen fuente en un acto administrativo.

Caso concreto

Del escrito de la demanda y de la conciliación prejudicial aportada como anexo, se evidencia que el objeto de la presente controversia se centra en la reparación de los daños que considera le ha causado al señor Carlos Hernando Gómez Martínez con ocasión de la expropiación de la que fue objeto el bien inmueble de su propiedad, identificado con el folio de matrícula No. 50S-40071981 y cedula catastral 001419764200000000.

Lo primero que pretende discutir la parte demandante, es el valor de la indemnización que considera debe pagársele por la decisión de la administración, tal valor viene determinado desde la oferta de compra y tiene como sustento un avalúo efectuado por la Lonja de Profesionales Avaluadores, sin embargo, el actor estima que no se han tenido en cuenta las objeciones que ha hecho a dicho valor, dado que considera que es muy inferior al valor catastral y comercial del inmueble.

Además, la parte demandante también indica que en la actuación administrativa y luego judicial de expropiación, se omitió la vinculación de terceros interesados en tales trámites, e inclusive alega que se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, se le negó la oportunidad de interponer recursos, que sin tener conocimientos técnicos acudió a la Personería de Bogotá en defensa de sus intereses y no recibió la asesoría requerida.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 2003, rad. 26.437, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por el actor, se puede inferir que la discusión que plantea gira alrededor de la legalidad de las decisiones de la administración en el sentido de ordenar la expropiación del inmueble de su propiedad, es decir, considera el señor Garzón Martínez que en el trámite administrativo de expropiación voluntaria y luego forzosa, le fueron vulneradas las garantías de que es titular, y en especial no se lo escuchó al momento de determinar el valor de la indemnización que le corresponde producto de la expropiación del inmueble de su propiedad.

Así, se puede deducir que lo pretendido más que reclamar la reparación de un daño, originado en un hecho, omisión, una operación administrativa, es atacar la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 646 del 18 de diciembre de 2014, "por medio de la cual se ordena la expropiación del inmueble con nomenclatura actual TV 5M 48B 13 SUR (ANTES KR 5K 48B 13 SUR), por motivos de utilidad pública e interés social", bajo ese entendido, el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto con sus afirmaciones cuestiona la legalidad y la constitucionalidad del acto administrativo previamente aludido, ya que considera vulnerados los derechos y garantías que integran el debido proceso, además porque ahí se tomó en cuenta un avalúo del inmueble para efectos de su indemnización, mucho menor al valor catastral y comercial del inmueble, causándole perjuicios de orden material e inmaterial.

Lo anterior teniendo en cuenta que, según lo establecido en el artículo 140 del CPACA, el medio de control de reparación directa procede, entre otros casos, cuando la fuente del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública, o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, por manera que en principio este no fue el mecanismo que estableció el legislador para debatir la legalidad de decisiones contenidas en actos administrativos.³

Adicionalmente, observa esta Sede Judicial que **el presente asunto no se encuentra inmerso en alguno de los eventos** en virtud de los cuales resulte excepcionalmente procedente el medio de control de reparación directa para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, toda vez que el origen del perjuicio alegado fue la manifestación de la voluntad de la administración de carácter particular, contenida en la Resolución N° 646 del 18 de diciembre de 2014, que no ha sido revocado y/o declarado nulo, siendo estos los únicos eventos en los que se pudo haber solicitado la reparación de los perjuicios causados, vía reparación directa.

De lo anterior se puede colegir, que para el caso "*subexamine*" **se produjo una indebida escogencia del medio de control**, en la medida de que el apoderado utilizó el medio de control de reparación directa, cuando en su lugar debió utilizar la nulidad y restablecimiento del derecho, considerando que el origen o causa

³ Auto 2015-00654 de noviembre 17 de 2016 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicado:680012333000.201500654 01 (55744)

del daño que impulsó al demandante a instaurar la demanda de la referencia no se encuentra en un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, sino lo que se pretende es controvertir la legalidad de una decisión administrativa, en especial, porque ahí se determinó el valor a tener en cuenta para indemnizar al demandante por la decisión de privarlo parcialmente del derecho de dominio del que goza frente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-40071981 y cedula catastral 001419764200000000.

Una vez establecido que el medio de control que debió interponerse fue el de **nulidad y restablecimiento del derecho**, tendría que adecuarse el escrito de la demanda a ese medio de control, empero, **el Despacho la rechazará**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, como pasara a sustentarse.

El Consejo de Estado en casos análogos⁴, ha establecido que **es procedente el rechazo de la demanda** si examinado el medio de control que debió interponerse este se encuentre afectado por el fenómeno de la caducidad, de la siguiente manera:

*"En diferentes oportunidades la Sala ha señalado que la indebida escogencia de la acción no constituye causal de rechazo de la demanda.
(...)*

*Por su parte, el artículo 170 ibídem indica que **se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos previstos en los artículos anteriores, salvo que la acción se encuentre caducada, caso en el cual se rechazará de plano la demanda.** De tal manera que, cuando el demandante escoge indebidamente la acción y ésta **no ha caducado, lo procedente es inadmitir la demanda y conceder un término de cinco días para que se corrija, so pena de rechazo. Pero si la acción procedente ha caducado, la demanda será rechazada de plano.**"* (Negritas y subrayado del Despacho)

De otra parte el literal d del numeral 2 del artículo 164, del CPACA, determina que en las ocasiones en que se formula el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En el presente caso, partiendo del estudio de la demanda junto con sus anexos, el Despacho observa que de conformidad con el artículo 164 del CPACA es claro que el término de caducidad, en el presente caso, debe contabilizarse a partir de la fecha de notificación, de la Resolución 646 del 18 de diciembre de 2014, que ordenó la expropiación del inmueble de propiedad del señor Carlos Hernando Gómez Martínez, es decir, que para el caso en comento los 4 meses de la norma

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A
Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 76001-23-33-000-2017-00789-01(60478)

transcrita se encuentran más que vencidos, pues dicho acto administrativo fue expedido casi 4 años antes de que se presentara la demanda.

Vale la pena señalar que en el presente caso no hay lugar a la interrupción de la caducidad por conciliación prejudicial, habida cuenta que la solicitud ante la Procuraduría se radicó el **5 de febrero de 2016** (fl.71-cuaderno pruebas), momento para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

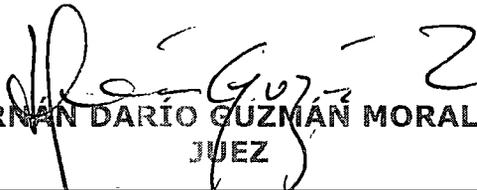
RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE la indebida escogencia del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor Carlos Hernando Gómez Martínez en contra del Distrito de Bogotá-UAE de Rehabilitación Vial, en razón a que ha operado la **CADUCIDAD del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, de conformidad con las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase los anexos a las partes, sin necesidad de desglose, y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en el estado	No. <u>56</u>	de fecha
<u>12 AGO 2019</u>			
A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaria, 			

CH/TV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2018 00235 00
Demandante:	JAIME CALDERÓN CANO
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **JAIME CALDERÓN CANO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados con motivo del cumplimiento tardío de la sentencia proferida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral a través de la cual se ordenó el reintegro del señor Jaime Calderón Cano.

La presente demanda fue radicada el día veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018) ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; corporación que por auto del 4 de julio de 2018 remitió las presentes actuaciones a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por falta de competencia en el factor cuantía.

En fecha 25 de julio de 2018 el proceso de la referencia fue recibida en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto. Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

En lo que respecta a la competencia para conocer el medio de control de reparación directa referente a los perjuicios derivados del cumplimiento tardío de la sentencia es pertinente tener en cuenta los pronunciamientos emitidos por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la materia, así:

*"La Sala considera pertinente aclarar que es cierto que la falla que se le imputa a la entidad demandada se habría materializado en un proceso policivo de amparo posesorio, proceso de naturaleza jurisdiccional, que según lo establecido en el artículo 82 del C.C.A. no puede ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa. Sin embargo, no puede desconocerse que **la parte actora no está controvertiendo las decisiones adoptadas dentro del proceso policivo sino la reparación del daño que se le habría causado con ocasión del cumplimiento de una providencia dictada dentro de ese proceso. Siendo así, la Subsección estima que es procedente pronunciarse de fondo dentro de la presente acción de reparación directa.**"¹ (Negritas y subrayado por el Despacho)*

Asimismo, dicha postura se encuentra consagrada dentro de la sentencia del 31 de enero de 2019 dentro del proceso con radicación interna 48000 (CP Marta Nubia Velásquez Rico):

*En el presente asunto, tanto de las pretensiones de la demanda como de los argumentos esbozados en el recurso de apelación se evidencia que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios causados por el incumplimiento de la sentencia proferida el 28 de septiembre de 2007 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por la cual se ordenó a la DNE y al Incoder levantar las medidas cautelares que **pesaban sobre el aludido bien y las que limitaban el poder dispositivo frente al mismo. Así las cosas, la acción de reparación directa resulta congruente con los hechos y las pretensiones** de la demanda, pues no se está atacando la legalidad de acto administrativo alguno –por la elemental razón de que no existe una decisión unilateral de la entidad demandada con la virtualidad de*

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 11 de abril de 2019, dentro del proceso 13001-23-31-000-2000-00316-01(45143) CP Marta Nubia Velásquez Rico.

generar efectos jurídicos, en la medida en que no se acogió ni se negó la solicitud formulada-, sino que se invocó una posible "falla en el servicio" de las demandadas, al condicionar la entrega del predio del señor Amadeo Orlande Gamboa, al cumplimiento de ciertos requisitos. Dicho de otra manera, no resultaría acertado abordar el asunto como una acción de nulidad y restablecimiento de derecho, porque la demanda no refiere la existencia de acto administrativo alguno ni la eventual irregularidad que pudiera afectar su validez -causal de nulidad-, razón por la cual la controversia debe ser abordada a partir de la supuesta falla en el servicio endilgada al extremo demandado, circunstancia que enmarca el análisis del asunto, en los términos y bajo los parámetros de la acción de reparación directa.

Así, según los pronunciamientos en cita, recuerda esta Sede Judicial que ésta jurisdicción y específicamente la Sección Tercera es competente para adelantar el presente medio de control de reparación directa por los presuntos perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de hacer, en la que no se ataca la legalidad de la sentencia y no se persiguen acreencias laborales derivadas de la misma².

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 01 de febrero de 2018, dentro del proceso 19001-23-31-000-2008-00246-01 (43642) CP Marta Nubia Velásquez Rico.

cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

“Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *“... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$135.000.000 (según los parámetros del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fl.12), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue el 09 de agosto de 2017, fecha en la cual el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá dentro de la acción ejecutiva ordenó el reintegro del señor JAIME CALDERÓN CANO.

Por ello, el término iniciaría a partir del **10 de agosto de 2017** empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **10 de agosto de 2019**, pero se suspendió debido a la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos el 29 de septiembre de 2017 y ésta expidió el día **1 de noviembre de 2018**, la constancia fallida de dicha diligencia, y de esta forma se agotó el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **24 de abril de 2018** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar³.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 123 del cuaderno de pruebas. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por el señor **JAIME CALDERÓN CANO**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** o a quien se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437

³ Obrante a folio 1

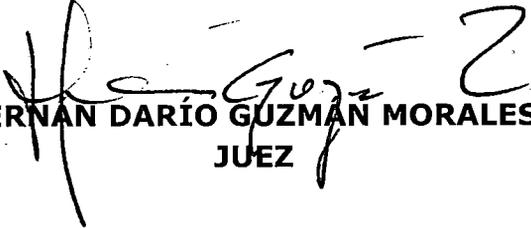
de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

SSEXTO: Córrese traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00266 00
Demandante:	ASORSALUD SM LTDA
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL-SUPERINTENDENCIA DE SALUD-FIDUPREVISORA S.A-PAR CAPRECOM LIQUIDADO
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad Asorsalud SM LTDA, en contra de la Nación Colombiana representada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y la Fiduciaria la Previsora como representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, motivado por las presuntas omisiones e irregularidades presentadas en la inspección, vigilancia, control, intervención y liquidación de la EPS CAPRECOM.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas del orden nacional, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, pues en esta ciudad se ejecutó materialmente la liquidación de la EPS CAPRECOM, así mismo que, las entidades públicas que figuran como demandadas tienen su sede principal en la ciudad de Bogotá, todo ello sirve de sustento para concluir que el factor de competencia por el territorio la determina en favor de este juzgado.

Competencia por el factor cuantía

La competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, la parte actora hace una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, para ello ejecuta los cálculos pertinentes que le arrojan un valor equivalente a CIENO TREINTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$130.530.066) a título de lucro cesante, valor que en todo caso, no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De cara a esta regla se debe verificar si ha ocurrido o no el fenómeno de la caducidad, frente a la pretensión formulada por el demandante a través del medio de control de reparación directa, para ello se tomará en cuenta el momento en que la parte accionante tuvo conocimiento del daño lo cual para este asunto encuentra correspondencia con el momento en que quedaron materialmente excluidas de la liquidación de CAPRECOM EPS las acreencias que reclama Asorsalud SM LTDA, que sucedió con la notificación de la resolución AL-08504 del 12 de agosto de 2016, empero, no se cuenta con constancia de tal acto ni certificación por ello se admitirá la presente demanda y se analizará nuevamente el punto de la caducidad más adelante cuando se cuente con medios de prueba que brinden certeza sobre si ha operado o no este fenómeno limitativo del derecho de acción.

En línea con lo anterior de lo que se trata es de dar prevalencia al derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, pues no se cuenta con pruebas suficientes para establecer si ha operado o no la caducidad, por ello se acude al criterio interpretativo del Consejo de Estado en situaciones similares cuando está en duda la caducidad, relativo a que *"considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad."*¹

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues las persona jurídica que hoy funge como demandante indica que ha sido víctima de un daño antijurídico ocasionado por

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2017. Numero de proceso 58616. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

la actividad de la Nación Colombiana representada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y la Fiduciaria la Previsora como representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva; las demandadas son a las que el actor ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han irrogado, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del GGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

Además el artículo 166 numeral 3 del CPACA, demanda que se aporte como anexo obligatorio del escrito introductorio *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

Para nuestro caso, el señor José Francisco Huertas Ortega actúa como representante legal de la sociedad Asorsalud SM LTDA., según certificado de existencia y representación legal² aportado con la demanda.

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que el representante legal de la persona jurídica de derecho privado demandante confirió poder al abogado Edgar José Arroyo Bermúdez³, esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar, cumpliendo con el requerimiento que se le hizo al momento de la inadmisión.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constancia de ello es el certificado del 19 de enero de 2018, en donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación⁴.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

² Folios 1 a 4 del cuaderno de pruebas.

³ Folio 36 del cuaderno principal.

⁴ Folio 5 del cuaderno de pruebas.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la sociedad Asorsalud SM LTDA, quien actúa a través de apoderado, en contra de la Nación Colombiana representada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y la Fiduciaria la Previsora como representante del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de: el Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Fiduciaria la Previsora como representante del PAR CAPRECOM liquidado. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado; al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Terminado dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente la Fiduciaria la Previsora S.A., como representante del PAR CAPRECOM o quien lo tenga en custodia, deberá aportar con su contestación, todo el expediente administrativo derivado del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la resolución AL-08504 de 2016, de fecha 12 de agosto de 2016, relacionada con la reclamación A31.00355 presentada por ASORSALUD S, LTDA., además se les **ADVIERTE** que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y que el artículo 173 mismo estatuto autoriza al Juez para abstenerse de decretar tales documentos.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a cada uno de los demandados en

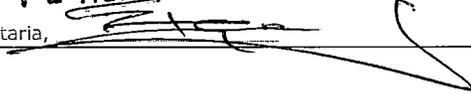
este asunto y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado EDGARDO JOSÉ ARROYO BERMÚDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.353.971 y portador de la tarjeta profesional No. 246.087 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 36 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

dmr

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el	estado No. <u>56</u>	de fecha
	<u>12 AGO 2018</u>	de notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00372 00
Demandante:	GRACIELA DUEÑAS MORENO Y OTROS
Demandado:	DISTRITO DE BOGOTÁ-ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVÁ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora Graciela Dueñas Moreno, Wilson Amaya Delgado, Inés María Moreno Camacho, y Laura Valeria Amaya Dueñas en contra del Distrito Capital de Bogotá por una presunta falla en el servicio, consistente en el mantenimiento y adecuación de unos juegos mecánicos instalados en un parque del Distrito que ocasionó lesiones en el cuerpo de la niña Laura Valeria Amaya Dueñas.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas del orden distrital, en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, dado que parten de unas lesiones físicas presuntamente experimentadas por la niña Laura Valeria Amaya Dueñas en un parque público perteneciente al Distrito de Bogotá, de tal suerte que se puede concluir que el factor de competencia por el territorio la determina en favor de este juzgado.

Competencia por el factor cuantía

La competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, la parte actora hace una estimación razonada de la cuantía de sus pretensiones, siendo varias pretensiones acumuladas se tomará en cuenta para determinar la cuantía del proceso una sola de ellas, será la mayor tal y como prevé el inciso segundo del artículo 157 del CPACA, así las cosas, para la cuantía de este proceso se tomará la pretensión de cien millones de pesos (\$100.000.000) que se determinó a título de lucro cesante, valor que en todo caso, no supera los 500 SMLMV a que alude el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que

debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De cara a esta regla se debe verificar si la demanda se presentó dentro del plazo ahí aludido, para ello se tomará en cuenta el momento en que sucedieron los hechos que dan sustento a la pretensión, es decir, el momento en que presuntamente resultó lesionada la niña Laura Valeria Amaya Dueñas, lo que sucedió el 13 de octubre de 2016, por manera que la caducidad operaría el 14 de octubre de 2018, no obstante, se suspendió ese término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de septiembre de 2018, faltando un mes para que operara la caducidad y permaneció suspendida hasta cuando se agotó el trámite sin éxito el día 24 de octubre de 2018, lo que implica que la oportunidad para presentar la demanda se extendió hasta el 24 de noviembre de 2018, empero, fue radicada el 19 de noviembre de 2018. Como corolario del anterior recuento se estima que la demanda fue interpuesta dentro de la oportunidad legal y se entiende entonces satisfecho este presupuesto procesal de acción.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada en favor de: Graciela Dueñas Moreno, Wilson Amaya Delgado y Laura Valeria Amaya Dueñas.

De otro lado, en lo relativo a las señoras Inés María Moreno Camacho y María Elisiana Delgado Estupiñán, por auto del 13 de diciembre de 2018, se inadmitió para que se acreditara poder otorgado al apoderado que concurre en este asunto como representante judicial de estas señoras y constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, ante lo cual el apoderado indicó que no tenía forma de satisfacer la segunda de estas exigencias y por tal razón solicitó la exclusión de estas señoras del extremo activo, a lo que se accede y así se indicará en la resolutive de esta providencia.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas son a las que la parte demanda ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han irrogado, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la*

representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Además el artículo 166 numeral 3 del CPACA, demanda que se aporte como anexo obligatorio del escrito introductorio *“El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”*

Para nuestro caso, los señores Wilson Amaya Delgado y Graciela Dueñas Moreno actúan a título personal y como representantes legales de la niña Laura Valeria Amaya Dueñas, hecho que se verifica con el certificado de Registro Civil de Nacimiento de esta última¹ aportado con la demanda.

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que ambos demandantes confirieron poder al abogado Luis Amílcar Navas Sepúlveda², esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, constancia de ello es el certificado del 24 de octubre de 2018, en donde consta el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual se encuentra en el expediente³.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por los señores Graciela Dueñas Moreno y Wilson Amaya Delgado, a título personal y en representación de la niña Laura Valeria Amaya Dueñas quienes actúan a través de apoderado, en contra del Distrito Capital de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda o excluir del extremo activo de este proceso a las señoras Inés María Moreno Camacho y María Elisiana Delgado Estupiñan, conforme se señaló en la parte considerativa de este proveído.

¹ Folio 46 del cuaderno principal.

² Folio 8 del cuaderno principal.

³ Folio 45 del cuaderno principal.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces del Distrito Capital de Bogotá. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, tal como lo señala el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

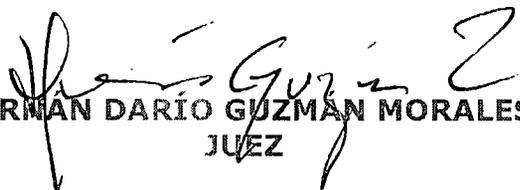
QUINTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, y a la demandada en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Terminado dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

SEXTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente todos los estudios, informes, fotografías u otros documentos relativos al accidente en donde presuntamente resultó lesionada la niña Laura Valeria Amaya Dueñas, así como las reclamaciones o peticiones que hubieran presentado los demandantes, además se les **ADVIERTE** que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir y que el artículo 173 mismo estatuto autoriza al Juez para abstenerse de decretar tales documentos.

SÉPTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al demandado en este asunto y al representante del Ministerio Público delegado para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado LUIS AMILCAR NAVAS SEPULVEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.113.919 y portador de la tarjeta profesional No. 107.051 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 8 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERMAN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por la radicación en el estado No. 56 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00174 00
Demandante:	E.S.E SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Demandado:	LUIS GABRIEL BUITRAGO MONSALVE Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio de la acción de repetición presentada a través de apoderado judicial, por la Empresa Social del Estado Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, en contra de los señores Luis Gabriel Buitrago Monsalve, Fredy Soler Peña e Isabel Cristina González Torres, en razón a que la accionante considera que ellos produjeron el daño antijurídico que tuvo que reparar por orden de esta judicatura.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

A partir de estas disposiciones resulta fácil concluir que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor territorial

En cuanto a la competencia, para las acciones de repetición ya desde el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 venía dicho que el Juez competente para conocer la acción de repetición, sería aquel que dictó la sentencia que condenó patrimonialmente a la autoridad que pretende repetir, o que homologó la conciliación u otra forma de terminación de conflictos, luego ello fue reiterado por el Consejo de Estado en decisión de sala plena del 11 de diciembre de 2017¹ y a día de hoy es postura pacífica en la jurisdicción.

Ahora, la sentencia condenatoria en contra de la E.S.E. Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, fue proferida por el Juzgado 19 Administrativo en Descongestión de Bogotá, no obstante, aquel Despacho judicial se extinguió una vez expiraron las medidas de descongestión y el conocimiento de los procesos que tramitó aquel lo asumió esta célula judicial creada mediante acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, de tal manera que la competencia para conocer de este asunto queda en cabeza de esta judicatura.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 11 de diciembre de 2007, exp. 11001-03-15-000-2007-00433-00, M.P. Mauricio Torres Cuervo, reiterado por esta Subsección en sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias.

disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001², interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 16 a 17 del cuaderno de pruebas obran los comprobantes de pago del 15 de diciembre de 2016 del Banco Davivienda, en los que se establece que se hicieron dos pagos en esa fecha por valor de **\$96.652.500**, por medio de transferencia electrónica a una par de cuentas del Banco Caja Social, en favor de Carlos Segundo Paucar Parra y Laura Jimena Guaquetá Cortes y otros.

Frente a lo probado se recuerda que para la acción de repetición, el conteo de la caducidad inicia cuando se efectúe el último pago o venza el plazo legal para ello, lo que ocurra primero, para este asunto los 18 meses que concede el artículo 177 del CCA vencieron el 21 de diciembre de 2016 y el pago de la sentencia objeto de repetición se hizo el 15 de la misma calenda, de esa manera la fecha a tomar en cuenta para efectos de la caducidad sería la del pago, así las cosas, la caducidad ocurriría el 16 de diciembre de 2018, sin embargo, la demanda fue radicada el 30 de noviembre de 2018³, en consecuencia NO ha operado la caducidad del medio de control.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es la entidad que pagó la condena por la que pretende repetir.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que los demandados son a quienes señala la autoridad pública demandante como culpables de la condena que tuvo que pagar en virtud a una decisión judicial, por ese solo hecho estarían legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

³ Fl. 18 -cuaderno ppal.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 166 del mismo ordenamiento exige como anexo obligatorio de la demanda *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

La anterior cita se hace para aclarar que la parte demandante está integrada por una persona jurídica de derecho público, quien concurre representada por su gerente, persona que ostenta la representación legal de aquella, en ese entendido esta última debe acompañar a su demanda la prueba de la representación que ejerce frente a la entidad pública demandante y así lo hizo con el acto administrativo mediante el cual se nombró como gerente de la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur a la señora Claudia Helena Prieto Vanegas⁴.

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que la señora Claudia Helena Prieto Vanegas como gerente de la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur confirió poder al abogado Gustavo Armando Vargas⁵, en aquel memorial esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y con qué facultades cuenta para actuar.

Efectuar el pago a satisfacción

El artículo 161 numeral 6 del CPACA prevé como requisito previo para la formulación de la acción de repetición que se acredite el pago del valor de la condena que se pretende recuperar.

En el caso en concreto, se evidencia mediante los comprobantes de pago del 15 de diciembre de 2016 del Banco Davivienda, y el certificado del 6 de noviembre de 2018⁶, que el pago se efectuó a satisfacción el 15 de diciembre de 2016 mediante dos transferencias electrónicas por valor de \$ 96.652.500, a las cuenta del Banco Caja Social pertenecientes a Laura Jimena Guaquetá Cortes y Carlos Segundo Paucar Parra.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición."*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un

⁴ Fl. 1 a 2-cuaderno pruebas.

⁵ Fl. 16- cuaderno ppal.

⁶ Fls. 7-8-cuaderno pruebas.

término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión"

El despacho observa que obra la Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación de la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, del 19 de enero de 2016⁷, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra de los demandados.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Debe resaltar que los demandados son personas naturales no comerciantes, por ello la notificación del auto admisorio de la demanda para ellos debe practicarse conforme a la preceptiva del artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la E.S.E Subred Integrada de Servicios de Salud Sur quien actúa a través de apoderado, en contra de los señores Luis Gabriel Buitrago Monsalve, Yull Freddy Soler Peña e Isabel Cristina González Torres, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los doctores Luis Gabriel Buitrago Monsalve, Yull Freddy Soler Peña e Isabel Cristina González Torres, a las direcciones señaladas en el escrito de demanda; a cargo de la parte interesada, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para ello por secretaría se expedirá el citatorio para notificación personal el cual será diligenciado y enviado por la demandante y de ser necesario se expedirá también por secretaría el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice.

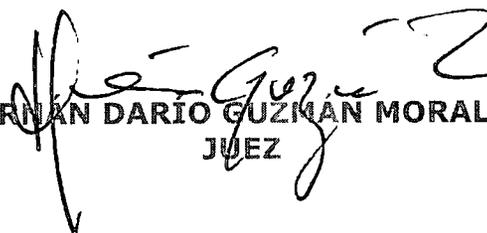
CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de

treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Terminó dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ARMANDO VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.272.616 y portador de la tarjeta profesional No. 110.833 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 16 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
 JUEZ

NGMAY

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>56</u> de fecha <u>12 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00057 00
Demandante:	OLGA MARÍA RAMÍREZ GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA <i>(vocera del patrimonio autónomo público PAP fidupegvisora</i> <i>defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo</i> <i>de Seguridad DAS)</i> y FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **OLGA MARINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, LINA PAOLA CUERVO RAMÍREZ, ANA LILIA JIMÉNEZ DE CUERVO, ALFONSO CUERVO DURAN, TERESA CUERVO DE ORTIZ, ERNESTO CUERVO JIMÉNEZ, GLORIA AMPARO CUERVO JIMÉNEZ, PEDRO ALFONSO CUERVO JIMÉNEZ, PABLO ENRIQUE CUERVO JIMÉNEZ, BLANCA LILIA CUERVO JIMÉNEZ, MARIELA CUERVO JIMÉNEZ, ESPERANZA CUERVO JIMÉNEZ, y MARÍA CONSUELO CUERVO JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** (como vocera del patrimonio autónomo público PAP Fidupegvisora defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS) **y FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS.**

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA y FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS**, con el propósito que se declaren administrativas y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales y morales derivados de la muerte del señor **SANTIAGO CUERVO JIMÉNEZ**, cuando prestaba sus servicios de escolta, al entonces candidato a la presidencia Luis Carlos Galán Sarmiento.

La presente demanda fue radicada el día cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 71). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$122.215.727 (*lucro cesante, fl. 6*), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es así que, el caso que nos ocupa consiste en la muerte del señor **SANTIAGO CUERVO JIMÉNEZ**, cuando prestaba sus servicios de escolta al entonces candidato a la presidencia Luis Carlos Galán Sarmiento, por esa razón, los ahora accionantes instauraron la presente demanda con el fin de ser reparados los

prejuicios causados por el aludido hecho dañoso, aduciendo que éste se trata de un delito de lesa humanidad.

En lo que respecta al caso concreto, se tiene que mediante pronunciamiento del 23 de noviembre de 2016, dentro el proceso SP16905-2016, radicación 44312, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia dentro de la investigación adelantada en contra General en retiro Miguel Alfredo Maza Márquez, quien fuera acusado por la Fiscalía Quinta Delegada ante la Corte Suprema de Justicia como coautor de los delitos de homicidio con fines terroristas de Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio César Peñalosa Sánchez, **Santiago Cuervo Jiménez** y Pedro Nel Angulo Bonilla —este último en el grado de tentativa—, y concierto para delinquir. En dicho fallo se precisó frente a la naturaleza del punible, lo siguiente:

"Sea lo primero advertir que en efecto, como lo recordó el defensor del General en retiro Miguel Alfredo Maza Márquez, tanto la solicitud de nulidad como de prescripción de la acción penal que elevó, fueron negadas por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión adoptada en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 27 de enero de 2015. No obstante, frente a la solicitud de "reflexionar nuevamente" sobre este tema, se responde lo siguiente:

2.1. Amplias fueron las razones expuestas por esta Corporación para catalogar el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento, sucedido el 18 de agosto de 1989, como de lesa humanidad, las que se extendieron a los delitos conexos que lo rodearon, esto es, los homicidios de Santiago Cuervo Jiménez, Julio Cesar Peñalosa Sánchez y Pedro Nel Angulo Bonilla —en este último caso en grado de tentativa—, y concierto para delinquir.

Brindando una adecuada ubicación contextualizada en aras de la mayor comprensión de los elementos esenciales para calificar los crímenes de Pablo Emilio Escobar Gaviria como delitos contra la humanidad, esta Corporación dijo (CSJ AP, 27 ene. 2015, rad. 44312):

(...)

Entonces, así como lo concluyó la Fiscalía, la Corte también arriba al convencimiento de que el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento hizo parte de un plan criminal preconcebido por Pablo Emilio Escobar Gaviria, caracterizado por la pluralidad de acciones violentas, marcadas por el absoluto desprecio por la vida y la dignidad humana, provenientes de una organización criminal armada, con estructura piramidal y un jefe máximo a la cabeza, dedicada al comercio internacional de drogas ilícitas y que para garantizar su impunidad se había fijado como objetivo principal la eliminación sistemática de quienes se opusieran a sus intereses, con tal contundencia, que logró desestabilizar al Estado Colombiano, a tal punto que a consecuencia de sus múltiples atentados el Gobierno nacional, mediante Decretos 1038 de 1984 y 3030 de 1990, se vio precisado a declarar turbado el orden público y la anormalidad constitucional.

Con esto se demuestra el accionar sistemático del Cartel de Medellín contra todo el que se opusiera o amenazara sus ilegítimos intereses, valga decir, fue un plan criminal ejecutado a través de una pluralidad de acciones guiadas por el mismo patrón de conducta, con identidad de propósito y dirigido contra un grupo específico de individuos.

(...)

A esto se suma el cruel ataque a la nación colombiana y concretamente a los baluartes de la democracia, representado en los atentados indiscriminados a la sociedad civil (bombas en centros comerciales, vías públicas, etc.), contra los administradores de justicia, gobernantes, periodistas, políticos, servidores públicos, policías, en fin, actos terroristas que repercutieran en la desestabilización social y estatal. La particular gravedad que significó el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento fue puesta de presente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al examinar, en sede de casación, la sentencia proferida contra uno de los coautores (CSJ SP, 31 ago. 2011, rad. 31761) —caso Alberto Rafael Santofimio Botero—; así:

(...)

Los objetivos de ese proyecto criminal y la férrea oposición a la extradición se concretaron en atentados fallidos contra personalidades como Alberto Villamizar y Enrique Parejo González, y en la muerte violenta de Rodrigo Lara Bonilla y Luis Carlos Galán Sarmiento; en contra del último, pesaba, además, que se perfilaba como el seguro ganador de la consulta interna del Partido Liberal, para ser escogido como su candidato a la presidencia de la República.

Así, la actuación procesal demostró desde un comienzo que la muerte de Galán Sarmiento fue consecuencia del accionar de la mafia del narcotráfico, asociada con algunos políticos defensores de la no extradición. La decisión de impedir que Galán llegara a la presidencia y concretara su deseo expreso de hacer efectivo el instrumento internacional de cooperación se materializó por los ejecutores materiales.

2.2. Adicionalmente, la Corte hizo énfasis en que para deducir la existencia de un crimen de lesa humanidad, no es requisito esencial construir ese concepto sobre la base del conflicto armado o guerra, en tanto la comunidad internacional ha evidenciado que también en tiempos de paz se presentan actos de suma gravedad, producto de la barbarie y abuso contra la población civil, de extrema violencia y con impacto significativo a la especie humana, que ponen en riesgo la preservación de la paz y seguridad de la sociedad.

En este sentido, frente al caso particular, esta Sala Penal hizo un recorrido histórico por los antecedentes normativos de lo que hoy en día se concibe como crimen contra la humanidad o de lesa humanidad, comenzando por los preámbulos de los Convenios de La Haya sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre de 1899 y 1907, la conocida como cláusula Martens, las leyes de 1915 sobre la protección del pueblo Armenio, y los Tribunales de Núremberg, Tokio, Yugoslavia y Ruanda.

(...)

Con lo anterior se reitera que el concepto de lesa humanidad, contrario a lo que sostiene el defensor, no siempre se ha ligado al estado de guerra o conflicto armado, pues aun cuando algunos de los citados estatutos definieron el crimen de lesa humanidad dentro de contextos bélicos, ante la cruel realidad mundial ese concepto se ha venido modificando hasta el punto de admitir que este tipo de agresiones contra la humanidad también pueden suceder en tiempo de paz o por fuera de la guerra.

(...)

Corolario de todo lo anterior, mantiene la Sala de Casación Penal su postura de calificar el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento y los conexos a él, como crímenes de lesa humanidad con la consecuencia de que la acción

penal es imprescriptible, por tanto, se niega una vez más la nulidad impetrada por la defensa.”

Igualmente, considera pertinente traer a colación lo que la Sección Tercera del Consejo de Estado frente a los efectos del homicidio del entonces candidato presidencial, Luis Carlos Galán Sarmiento en pronunciamiento del 7 de julio de 2016 (proceso 38944 ponencia Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), así:

“6.2.1.- El crimen contra Luis Carlos Galán Sarmiento como constitutivo de un acto de lesa humanidad.

6.2.1.1.- A este respecto es importante examinar la connotación que tienen los hechos ocurridos el 18 de agosto de 1999, por los cuales se ha vinculado durante 14 años al señor Sánchez Castro. La Sala debe ser enfática en destacar la trascendencia que tuvieron los hechos ocurridos en esa fecha en los que resultó muerto el ciudadano Luis Carlos Galán Sarmiento; es decir, se trató del asesinato de un personaje público perteneciente a un sector específico de la vida nacional, el de la política, y que como consecuencia de su misma posición, esto es, los cargos que había desempeñado en el sector público, sus ideales, así como de las medidas que pretendía implantar contra los grupos delincuenciales dedicados al narcotráfico, si resultaba elegido presidente; por todo ello, fue víctima de una persecución que terminó en su muerte, circunstancias estas desde la perspectiva de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario podrían catalogarse como un delito de lesa humanidad, razón por la cual se entrará a estudiar las características de un punible de esta categoría y dirimir si estas se adecúan al caso aquí examinado.

(...)

6.2.1.7.- Finalmente, frente a los hechos específicos que dieron lugar a la muerte de Luis Carlos Galán Sarmiento, es preciso traer a colación una providencia emitida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que, al resolver un recurso de reposición, confirmó que el homicidio de este ex candidato presidencial constituye un delito de lesa humanidad, específicamente se dispuso¹:

“Así las cosas, aunque en el presente estudio se tomaran en consideración los requisitos señalados en el artículo 7 del Estatuto de Roma, que incluye la demostración de un plan o política estatal cuando el hecho haya sido cometido por agentes gubernamentales, de todos modos, la conclusión a la que arribó la Sala no cambiaría, porque ya se ha dicho que los crímenes materia de juzgamiento le fueron atribuidos no a agentes estatales sino al cartel de Medellín, organización privada que ejecutó masivamente acciones delincuenciales en una época determinada de la historia de Colombia, producto de un ataque generalizado y sistemático en contra de la población civil, que obedecía a la directriz trazada por su máximo líder, consistente en exterminar a todo aquél que se opusiera a sus ilegítimos intereses.

Sobre la viabilidad de que grupos privados puedan incurrir en crímenes de lesa humanidad, la Corte Penal Internacional ha señalado:

[...] respecto al elemento organizacional la Cámara nota que el Estatuto no es claro frente al criterio que debe cumplir un grupo para poder ser considerado una “organización” para los propósitos del artículo 7(2)(a). Mientras algunos afirman que solo aquellas organizaciones similares a un Estado [state-like organizations] pueden cualificar, la Cámara es de la opinión que la naturaleza formal

¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia 16 de febrero de dos mil quince 2015, Radicado: 44312

de un grupo y su nivel de organización no pueden ser criterios definitorios. En su lugar, como otros han planteado convincentemente, el criterio definitorio debe ser si el grupo tiene la capacidad para llevar a cabo actos que atenten contra valores humanos fundamentales.²

Más adelante, citando los comentarios que al artículo 43 del Borrador del Estatuto hizo la Comisión de Derecho Internacional al limitar los posibles perpetradores de los crímenes a oficiales públicos de un Estado o sus representantes, esta misma Corporación sostuvo que:

[...] es cierto que estos, en vista de su posición oficial, tienen la oportunidad real de cometer los crímenes cubiertos por el artículo; sin embargo, el artículo no descarta la posibilidad de que actores privados con poder de facto u organizados en bandas o grupos criminales puedan cometer este tipo de violaciones sistemáticas o generalizadas a los derechos humanos cubiertos por el artículo [...]"

"Con estas referencias, no queda duda alguna de que en este asunto se reúnen los elementos esenciales para calificar los hechos objeto de juzgamiento como delitos de lesa humanidad." (subrayado fuera del texto)

6.2.2.- El deber de investigar y juzgar las graves violaciones de Derechos Humanos.

6.2.2.1.- Ahora bien, dilucidado lo referido al concepto y elementos de la noción de acto de lesa humanidad y verificado que en el sub judice obra un pronunciamiento expreso de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia donde se corrobora que el homicidio de Luis Carlos Galán Sarmiento reviste tales connotaciones, esta judicatura, a fin de resolver lo pertinente en este asunto, debe hacer una aproximación al deber estatal de investigar y juzgar las graves violaciones de Derechos Humanos, a la luz del derecho internacional y la jurisprudencia constitucional."

En este sentido, la jurisprudencia de lo Contencioso Administrativo ha precisado lo pertinente frente a la caducidad en los medios de control de reparación directa cuando el daño devienen de presuntos crímenes de lesa humanidad, así³:

"Se ha reconocido que respecto de los crímenes de lesa humanidad, además de la regulación interna, existen normas de carácter internacional que consagran la imprescriptibilidad de la acción penal. No obstante, contrario a lo sostenido en la precitada providencia de 17 de septiembre de 2013, la Sala advierte que las referidas normas no establecen un tratamiento diferenciado para las demás acciones que puedan surgir en relación con esas conductas. Para la Sala no es dable, a partir de la imprescriptibilidad de la acción penal respecto de crímenes de lesa humanidad, considerar que la caducidad no opera cuando se discute la responsabilidad del Estado por las acciones u omisiones relacionadas con dichas conductas. Lo anterior, tomando en consideración que, tal como lo ha sostenido esta Subsección, la imprescriptibilidad y la caducidad son dos fenómenos jurídicos distintos. (...) En suma, en los eventos en que se configuren delitos de lesa humanidad no es posible aplicar, a manera de analogía, la "imprescriptibilidad de la acción penal" a la acción indemnizatoria, sin que tal proceder comporte un desconocimiento de una norma de carácter interno o

² Corte Penal Internacional, Sala de Asuntos Preliminares, Solicitud de apertura de investigación en Kenia, pág. 90.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 10 de diciembre del 2018, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, Exp. 59319.

internacional que contemple un tratamiento excepcional para los casos de responsabilidad patrimonial del Estado.

La Sala reitera que el hecho de que se establezca un término para instaurar el medio de control de reparación directa para quienes se consideren víctimas de delitos de lesa humanidad en los que se impute responsabilidad al Estado por acción u omisión de sus agentes no vulnera normas superiores, no desconoce la gravedad inherente a los crímenes de lesa humanidad, ni establece un obstáculo para que las víctimas puedan obtener la reparación de los perjuicios irrogados con dichas conductas. Lo anterior, siempre y cuando los actores no se hubieran visto afectados por circunstancias especiales, como la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito o incapacidad o alguna circunstancia que objetivamente se les hubiera impedido presentar la demanda de reparación directa dentro de las oportunidades previstas por el legislador. En esos eventos, aun cuando no correspondan a casos relacionados con crímenes de lesa humanidad, el juez, según lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política, podrá inaplicar la norma que establece la caducidad para, en su lugar, en atención a las circunstancias especiales, garantizar el derecho al acceso de la administración de justicia, caso en el cual el cómputo del término de caducidad empezará a correr a partir de que cesaron esas circunstancias."

Advierte esta Sede Judicial que según lo manifestado por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en providencia del 8 de mayo de 2019 (2018-03518), en la actualidad **no existe una postura uniforme** frente a la operancia o no del fenómeno jurídico de la caducidad en lo que respecta a las conductas constitutivas de delitos de lesa humanidad⁴; y por ello, señala que no se podría imponer al juez del proceso ordinario un criterio interpretativo o valorativo frente al estudio de la caducidad, en contravía de los principios de autonomía e independencia judicial. No obstante lo anterior, esa Corporación indicó que fue seleccionado un caso para unificar el criterio de la Sección Tercera en dicha asunto.

Adicional a la discusión frente a la operancia del fenómeno jurídico de la caducidad en asuntos relacionados con delitos de lesa humanidad, en este escenario debe precisarse los eventos en los que daño alegado constituye dicho calificativo –*delito de lesa humanidad*-. Sobre este aspecto el Consejo de Estado ha indicado⁵:

"Para que un acto sea calificado como de lesa humanidad, esta corporación ha dicho que resulta necesario que se verifiquen dos elementos: i) que el hecho se ejecute en contra de la población civil y ii) que ocurra en el marco de un ataque que revista las condiciones de generalizado o sistemático. Al respecto, se sostuvo:

"(...) [E]n cuanto al primero de estos elementos, se debe acudir a la normativa del Derecho Internacional Humanitario, específicamente al artículo 50 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, norma que establece, por exclusión, a quienes se les considera población civil, en los siguientes términos: '1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 08 de mayo de 2019, dentro del proceso 11001-03-15-000-2018-03518-01(AC) Consejera Ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", proveído del 17 de septiembre de 2018, dentro del proceso 05001-23-33-000-2018-00149-01(61331) Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

*de la condición de una persona, se la considerará como civil.’, constituye, entonces, población civil todas las personas que no se encuadran dentro de las categorías de miembros de las fuerzas armadas y prisioneros de guerra.
(...)*

Por otra parte, en segundo (sic) elemento estructurador del acto de lesa humanidad hace referencia al tipo de ataque, debiendo ser éste generalizado o sistemático, en tanto supuestos alternativos. Así, por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que, siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, ‘lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios.’ (...).”

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que **existen pronunciamientos efectuados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo del Estado** en los que declararon y sostuvieron que los punibles que rodearon el homicidio del entonces candidato presidencial Luis Carlos Galán Sarmiento, entre ellos la muerte del señor **Santiago Cuervo Jiménez**, son constitutivos de **lesa humanidad**. Empero, si en gracia en discusión, se pretende invocar en sede Contenciosa Admsintirativa que el hecho dañoso alegado dentro del medio de control de reparación directa no deviene de un delito de lesa humanidad con miras al eventual estudio de la caducidad, el Consejo de Estado ha manifestado que tanto en la admisión de la demanda, e inclusive en la etapa de excepciones previas de la audiencia inicial **no es posible dicho estudio de la caducidad**, como quiera que dada la naturaleza de la controversia, es necesario contar con los elementos de prueba para determinar el daño, la imputación e inclusive la caducidad; lo anterior, para garantizar el acceso a la admsintiracion de justicia de los demandantes. Así lo ha consagró el Consejo de Estado en el pronunciamiento enteramente citado⁶:

*“La Subsección “B” por su parte, mediante auto de 7 de febrero de 2018, en razón del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión por la cual el a quo rechazó por caducidad la demanda presentada con ocasión de la muerte de un ex miembro de la Unión Patriótica, ocurrida el 26 de febrero de 1997, consideró que cuando “existen razones válidas y suficientes para estimar que **presuntamente** se trata de crímenes de lesa humanidad”⁷ el juez deberá hacer una excepción a la regla general sobre la presentación oportuna de la demanda y permitir el acceso a la administración de justicia, comoquiera que “la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera”⁸ como es el caso de los crímenes de lesa humanidad.”*

(..)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, proveído del 17 de septiembre de 2018, dentro del proceso 05001-23-33-000-2018-00149-01(61331) Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 15 de febrero de 2018, expediente 58805, CP.: Ramiro Pazos Guerrero.

⁸ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, MP.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*Finalmente, la Subsección "C", en distintas decisiones de ponente⁹ ha considerado igualmente que "(...) **cuando se demanda...** con el fin de que sean resarcidos los daños derivados de posibles delitos constitutivos de lesa humanidad, el término de vigencia del... medio de control, no es exigible como requisito para la admisión de la demanda, pues se debe garantizar el acceso a la administración de justicia, en virtud de los principios de coherencia, plenitud e integración normativa, aplicados sistemáticamente con el principio (sic) de derecho internacional público."*

Así, en virtud a los pronunciamientos en cita, en consonancia con el principio de seguridad jurídica, y el derecho al acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, este Despacho aplicará los principios de *pro actione* y *pro damnato*, pospondrá el estudio de la caducidad a las etapas procesales subsiguientes. En este sentido la Subsección "B" del Consejo de Estado en proveído del 7 de septiembre de 2018, radicado 60472, (CP Stella Conto Díaz del Castillo), señaló:

"Conforme a la jurisprudencia en cita, lo narrado en la demanda y las pruebas arrimadas al expediente, encuentra la Sala que se plantea un ataque dirigido contra miembros de la población civil, que bien podrían constituir un caso de lesa humanidad, siendo necesario practicar las pruebas para resolver sobre el daño, la imputación y al tiempo la caducidad. Siendo así, se confirmará la decisión recurrida y ordenará al tribunal de instancia que, por virtud de los principios pro actione y pro damnato, disponga la continuación del trámite del proceso y postergue su decisión a la época del fallo.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la acción de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹⁰.

⁹ Al respecto, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 17 de julio de 2018, expediente 58942, CP.: Jaime Enrique Rodríguez Navas; auto del 20 de marzo de 2018, expediente 60983, CP.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Obrante a folio 14 a 34

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 68 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **OLGA MARINA RAMÍREZ GONZÁLEZ, LINA PAOLA CUERVO RAMÍREZ, ANA LILIA JIMÉNEZ DE CUERVO, ALFONSO CUERVO DURAN, TERESA CUERVO DE ORTIZ, ERNESTO CUERVO JIMÉNEZ, GLORIA AMPARO CUERVO JIMÉNEZ, PEDRO ALFONSO CUERVO JIMÉNEZ, PABLO ENRIQUE CUERVO JIMÉNEZ, BLANCA LILIA CUERVO JIMÉNEZ, MARIELA CUERVO JIMÉNEZ, ESPERANZA CUERVO JIMÉNEZ, y MARÍA CONSUELO CUERVO JIMÉNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** (como vocera del patrimonio autónomo público PAP Fiduvisora defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS) **y FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **i) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** y **ii) FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya

delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

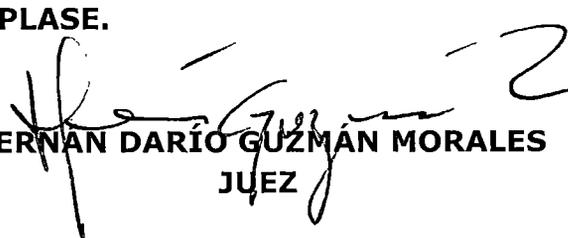
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

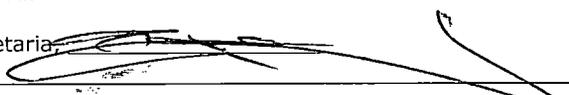
SÉPTIMO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA y FONDO ROTATORIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **ORLANDO QUIJANO**, portador de la T.P. No. 20.846 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>56</u> de fecha <u>9 2 AGO 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria:	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00036 00 (proceso de reparación directa 25000 23 26 000 2011 00364 01)
Demandante	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO
Demandante proceso de reparación directa	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (la que se encuentra suprimida)
Demandado	LUIS EDUARDO ARENAS y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 18 de febrero de 2019, mediante apoderado judicial, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, instauró demanda de **ejecución** contra los señores **LUIS EDUARDO ARENAS y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó el librar mandamiento de pago en contra de los señores **LUIS EDUARDO ARENAS y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO**, aduciendo como título ejecutivo, la sentencia condenatoria de fecha 9 de abril de 2014 proferida dentro de la acción de repetición con radicación 25000 23 26 000 2011 00364 01 que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La entidad accionante solicitó el proceso ejecutivo ante el Despacho Judicial que conoció en primera instancia la acción de repetición, esto es, la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

La aludida Corporación mediante auto del 1º de marzo de 2018 ordenó que se sometiera por reparto el escrito de la acción ejecutiva, y se le asignara un número de radicado.

Cumplido lo anterior, ese misma Corporación por auto del 18 de diciembre de 2018 ordenó remitir la presente acción ejecutiva a los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a la falta de competencia por el factor cuantía.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)"

Recuerda esta Sede Judicial que en el presente asunto la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pretende el pago de las sumas derivadas de la sentencia proferida dentro de la acción de repetición con radicación 25000 23 26 000 2011 00364 01 que cursó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, donde obraba como demandante el entonces **Departamento Administrativo para la Seguridad DAS**, en contra Luis Eduardo Arenas y José Antonio Santamaría Cristancho.

Ahora, bien al tenor de lo normado en el artículo 297 del C.P.A.C.A., la sentencia proferida por esta Jurisdicción, constituye título ejecutivo autónomo, a favor de la entidad titular del derecho que se reconoció en el fallo ordinario, no lo es menos que en el caso en concreto, de ella no se puede desprender en forma clara, y en los términos pretendidos, ahora por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la obligación que se exige por vía ejecutiva en contra de las dos personas condenadas en el proceso de acción de repetición, por cuanto para ello se debe consagrar una obligación en forma clara, expresa y exigible a favor y a cargo de la ahora demandante, probanzas que deben cumplir con los requisitos que establece la norma, para que constituyan título ejecutivo.

En este sentido, se tiene que mediante Decreto 4057 del 31 de octubre de 2011 se procedió a la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), precisó frente a los procesos judiciales, lo siguiente:

"Artículo 18. Atención de procesos judiciales y de cobro coactivo. Los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral, contractual y de cobro coactivo en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio quedarán a su cargo hasta la culminación del proceso de supresión.

Al cierre de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) los procesos y demás reclamaciones en curso serán entregados a las entidades de la Rama Ejecutiva que hayan asumido las funciones de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva el Gobierno nacional determinará la entidad de esta Rama que los asumirá.

Parágrafo. Para los efectos de notificaciones judiciales que surjan posterior a la vigencia del presente Decreto, se señala como domicilio único la ciudad de Bogotá D. C.
(...)"

A su vez, el Decreto 1303 de 2014, -que reglamentó el Decreto 4057 de 2011-, consagró:

"ARTÍCULO 7°. Procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales. Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales en curso en los que sea parte el DAS y/o el Fondo Rotatorio del DAS que aún no han sido recibidos por las entidades que asumieron las funciones, Migración Colombia, Dirección Nacional de Protección, Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo señalado en el numeral 3.2., del artículo 3° del Decreto-ley 4057 de 2011, serán entregados a estas entidades por el Director del DAS en proceso de supresión debidamente inventariados y mediante acta, para lo cual debe tener en cuenta la naturaleza, objeto o sujeto procesal.

Igualmente, los procesos que tengan relación con los servidores públicos del DAS incorporados a otras entidades de la Rama Ejecutiva deberán ser asumidos por la entidad receptora.

Los procesos judiciales y conciliaciones prejudiciales que no deban ser asumidos por las entidades a las cuales se trasladaron funciones o se incorporaron servidores deberán ser entregados a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que continúe con la defensa de los intereses del Estado, para efectos de lo cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público proveerá los recursos presupuestales necesarios.

Los procesos judiciales se entregarán a las citadas entidades teniendo en cuenta los listados contenidos en los cuadros que hacen parte integral del presente decreto.
(...)

Surtido el trámite de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS, mediante la Ley 1753 de 2015:

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado **por Fiduciaria La Previsora S.A.** con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los **efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS)** o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

En este sentido, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. FIDUPREVISORA** es actualmente es vocera del patrimonio autónomo público PAP Fiduvisora, y quien asumió la defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Tal ello es así, que el apoderado de la entidad ejecutante, esto es, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de memorial visible a folio 16 del cuaderno del proceso ejecutivo, solicitó que se vincule al Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA para la defensa jurídica del DAS; en aras de evitar una nulidad procesal.

Así las cosas, la obligación contenida en el título ejecutivo respecto del cual se pretende su ejecución, ***no resulta clara*** en la medida en que la entidad encargada para la ejecución es la **FIDUPREVISORA** como vocera del patrimonio autónomo público PAP Fiduvisora defensa jurídica del extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS, y no la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera ***acreedor*** y a quien éste considera deudor en virtud del título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

*"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo**. Al respecto, ha manifestado que:*

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto) ¹.*

*El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)*

En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación,

¹ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**² (Negrillas fuera de texto).

En este sentido, advierte esta Sede Judicial, que en los documentos que se aducen como título ejecutivo no consta una obligación clara a cargo de la parte accionante – *Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado*–, tal y como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso; ya que en virtud de las normas en cita que regularon el proceso de supresión del DAS, el eventual pago de las sumas de dinero que pudieran derivar de la sentencia de la acción de repetición donde fue demandante el entonces Departamento Administrativo de Seguridad, estarían a cargo de **FIDUPREVISORA**.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

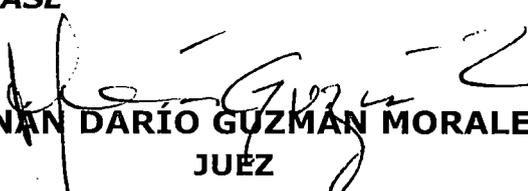
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** contra los señores **LUIS EDUARDO ARENAS y JOSÉ ANTONIO SANTAMARÍA CRISTANCHO**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso, en firme la presente providencia, procédase a la devolución del proceso 000 2011 00364, al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTA
Por anotación en el estado No. 96 de fecha
12 AGO 2019 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 